

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ALEXIS A. LÓPEZ
PÉREZ

Peticionario

KLCE202101007

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Crim. Núm.
E VI2020G0009
E LA2020G0085
E LA2020G0086
E BD2020G0106
E 1CR2020000116
AL 0119

Sobre: TENT. ART.
93-A C. P. GRAVE,
ART. 6.06 LEY 168
GRAVE (2CS), ART.
195-A C.P. GRAVE,
ART. 108 C.P. MG
(2CS), TENT. ART.
108 C. P. MG (2 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Alexis López Pérez (señor López o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de julio de 2021 y notificada el 15 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción objetando la instrucción al jurado sobre veredicto presentada por el señor López. En consecuencia, determinó que procedía instruirle al jurado que la unanimidad en todos los casos penales era un requisito, tanto para los veredictos condenatorios, como para los absolutorios.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

I.

Luego de presentar las acusaciones correspondientes en contra del señor López –y antes de comenzar el trámite de selección de jurado– el 21 de junio de 2021, el TPI emitió una orden en la que informó que le impartiría las siguientes instrucciones al jurado:

Miembros del jurado:

Les toca a ustedes ir al cuarto de deliberación con el propósito de emitir un veredicto. El veredicto es la decisión de ustedes, los jurados, en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada. Determinación que hará luego de analizar el testimonio de los testigos y analizando toda la prueba admitida en evidencia. Esta determinación, como les dije, se llama veredicto y en Puerto Rico al igual que en EE.UU., para que sea válido, tiene que ser de manera unánime. **Es decir, todos deben de estar de acuerdo y votar, de forma unánime, ya sea para encontrar culpable o no al acusado.** (Énfasis nuestro). Como les he dicho, su veredicto debe ser unánime. Si pueden llegar a un veredicto, es su deber hacerlo.¹

En desacuerdo, el 28 de junio de 2021, el peticionario presentó *Moción objetando instrucción al jurado sobre veredicto*.² Primeramente, alegó que, contrario a la instrucción que pretendía impartir el TPI, un veredicto de no culpabilidad mayor de nueve (9) era válido.³ Al respecto, argumentó que en *Ramos v. Louisiana, infra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que el requisito de unanimidad aplicaba únicamente en los veredictos de culpabilidad.⁴ Por tal razón, solicitó que se enmendara la notificación de instrucción del jurado para que dispusiera que para que el veredicto de culpabilidad de requería unanimidad, mientras que el de no culpabilidad, requería un veredicto mayoritario, esto es, de nueve (9) o más.⁵

Atendida su solicitud, el 14 de julio de 2021, notificada el 15 siguiente, el TPI emitió *Resolución*.⁶ Mediante esta, resolvió que la

¹ Orden notificando instrucciones al jurado, pág. 9 del apéndice del recurso.

² *Moción objetando instrucción al jurado sobre veredicto*, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

³ Íd., pág. 12.

⁴ Íd., pág. 14.

⁵ Íd.

⁶ *Resolución*, págs. 2-7 del apéndice del recurso.

unanimidad era un requisito en todos los veredictos en casos penales, independientemente si eran absolutorios o condenatorios.⁷

Aun inconforme, el 16 de agosto de 2021, el señor López presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER QUE IMPARTIRÁ UNA INSTRUCCIÓN SOBRE VEREDICTO POR UNANIMIDAD PARA ENCONTRAR CULPABLE O NO CULPABLE AL SEÑOR LÓPEZ, ELLO EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE DISPONE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Atendido su recurso, el 19 de agosto de 2021, le concedimos veinte (20) días al Procurador General para que presentara su postura. Posteriormente, el 23 de agosto de 2021, el peticionario presentó *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. Atendida su solicitud, en esa misma fecha, la declaramos con lugar. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021, el Procurador General presentó *Moción en cumplimiento de orden*. Así, con el beneficio de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo,

⁷ Íd., pág. 6.

discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI determinó el voto unánime era un requisito en todos los veredictos en casos penales, independientemente si eran absolutorios o condenatorios. En específico, argumenta que, según la Constitución de Puerto Rico, un veredicto de no culpabilidad es válido si se emite por una mayoría de nueve (9) o más.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así, luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Por el contrario, la determinación recurrida es cónsona con la Opinión emitida el 9 de septiembre de 2021 en el caso *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, 207 DPR __ (2021). En la aludida Opinión, el Tribunal Supremo resolvió que solo será válida la instrucción que explique al jurado que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad debe ser unánime. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari* y dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones